



01975  
SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Fecha 11/8/14 3:00 p.m.  
Recibido por Edgelmith

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## LEY QUE REGULA EL TOPE DE COMISION ANUAL COMPLEMENTARIA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que las AFP cobran una comisión básica por administración de los fondos de pensiones de los afiliados de un 0.5%, según lo establece el artículo 1 de la Ley 188-07, el cual modifica el artículo 56 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que desde el inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, las AFP han cobrando el tope máximo de comisión anual complementaria del 30%, que se encuentra establecido en el artículo 86, literal b) de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que es necesario disminuir los costos para los afiliados del Régimen Contributivo en la aplicación de las comisiones que reciben las AFP, ya que algunos estudios actuales realizados por empresas acreditadas, apuntan a la asignación de pensiones de bajo nivel, debido a los precarios salarios que rigen en el país como a la rentabilidad prevista en la inversión de los fondos de pensiones captados.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que por acuerdo entre la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y las AFP se ha disminuido la comisión anual complementaria de un 30% a un 25% y que se están realizando esfuerzos para que la comisión sea una sola.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el artículo 50 de la Constitución de la República consagra la Libertad de Empresa, sin embargo, en su numeral 2, establece que el Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el artículo 60 de la Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social y que el Estado promoverá el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez, denotando así la importancia que confiere a ese tema.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que el artículo 1 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, señala como objeto de la misma, establecer un Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus reglamentaciones complementarias.

**VISTA:** La Ley 188-07 que modifica a la Ley 87-01.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY

**ARTICULO 1:** Se modifica el literal b) del artículo 86 de la Ley 87-01 para que en lo adelante se lea lo siguiente:

**“Art. 86.- Comisiones de las AFP**

b) Las AFP sólo podrán cobrar o recibir ingresos de sus afiliados y de los empleadores por los siguientes conceptos: a) Una comisión mensual por administración del fondo personal, la cual será independiente de los resultados de las inversiones y no podrá ser mayor del cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mensual cotizabile; b) Una comisión anual complementaria aplicada al fondo administrativo de hasta un quince por ciento (15%) de la rentabilidad obtenida por encima de la tasa de interés de los certificados de depósitos de la banca comercial. La Superintendencia de Pensiones definirá la fórmula para colocar dicha rentabilidad y si es necesario podrá intervenir para asignar el tope máximo; c) Cobros por servicios opcionales, expresamente solicitados por los afiliados; d) Intereses cobrados al empleador por retrasos en la entrega de la comisión por administración.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**Párrafo I.-** Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán informar a la Superintendencia de Pensiones y publicar en dos diarios de circulación nacional el monto de las comisiones establecidas. Las mismas entrarán en vigencia noventa (90) días después de su publicación, salvo el inicio de las operaciones de una AFP, en cuyo caso el período será de quince (15) días. Los contratos firmados entre la AFP y el afiliado consignarán claramente el monto y las modalidades de las comisiones a cobrar, y serán revisados y autorizados por la Superintendencia de Pensiones. Las AFP podrán reducir las comisiones por administración como incentivo por permanencia, siempre que sean aplicadas de manera uniforme e indistinta a todos los afiliados que reúnan las mismas condiciones. Es contra la presente ley otorgar cualquier tipo de incentivo de carácter discriminatorio.

**Párrafo II.-** La Superintendencia de Pensiones establecerá las normas y procedimientos para el retiro del monto de la comisión complementaria por parte de las AFP y fijará una forma única para consignarla en los estados financieros de los afiliados.

**Párrafo III.-** La Superintendencia de Pensiones establecerá un límite en la comisión complementaria por la Administración del Fondo de Solidaridad Social, tomando en cuenta su función social, naturaleza y magnitud simplifícan su manejo.

**Párrafo IV.-** La base de dato del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es propiedad exclusiva del Estado Dominicano. No obstante, el gobierno concede la operación de la base de datos a una empresa privada cuyos accionistas sean las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), que serán encargada de la tesorería y de la administración del sistema único de registro, así como el procesamiento de la información. De esa forma se garantiza la eficiencia y modernidad tecnológica de la misma. Así mismo, para evitar duplicaciones de costo del Sistema de Seguridad Social, dicha empresa debe iniciar operaciones en un plazo no mayor de un (1) año, al igual que las AFP y ARS. Por tanto la entidad encargada de la tesorería y del procesamiento y registro de las informaciones debe ser independiente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), debido a que el mismo es el órgano regulador del sistema. Además, se podrían generar conflictos de intereses con las entidades públicas del sistema y convertirse en juez y parte.”

**MOCION PRESENTADA POR....**

**DR. LUIS RENE CANAAN ROJAS**

Senador de la República  
Provincia Hermanas Mirabal

